

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 82/2021**

Medidas Cautelares Nos. 206-20

Jaime José Arellano Arana respecto de Nicaragua

12 de octubre de 2021

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 10 de marzo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Comisión Permanente de Derechos Humanos (“la organización solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del periodista Jaime José Arellano Arana (“propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el señor Arellano se encuentra en riesgo tras haberse desempeñado como periodista en el país, siendo crítico del gobierno de Nicaragua, y ser posteriormente sometido a incomunicación durante su arresto domiciliario en el actual contexto que enfrenta el país.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 3 de abril de 2020. Al no recibirse su respuesta, la CIDH reiteró la solicitud de información el 12 de agosto de 2021. El Estado respondió el 14 de agosto de 2021. La CIDH recibió información adicional de los solicitantes el 4 de junio de 2020 y el 26 de agosto de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes en el contexto en el que tienen lugar, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Jaime José Arellano Arana se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. Entre tales medidas, se encuentra el permitir el contacto oportuno con sus familiares y abogados; b) adopte las medidas necesarias para que el propuesto beneficiario pueda desarrollar sus labores como periodista sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia en el ejercicio de estas. Lo anterior incluye, la adopción de medidas para proteger el derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, no obstaculizando al propuesto beneficiario de los elementos necesarios para su ejercicio periodístico c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Entre el 17 al 21 de mayo del 2018, la Comisión realizó una visita a Nicaragua durante la cual recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de protestas que iniciaron el mes anterior. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la CIDH publicó un informe sobre la grave situación de los derechos humanos en el país¹. Con la finalidad de realizar el seguimiento a las recomendaciones emitidas en este informe, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con

¹ CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 1.

presencia en el país hasta que el Estado suspendiera su estancia el 19 de diciembre de 2018². Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril al 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH³. En su Informe Anual 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV.B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento⁴.

5. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos⁵. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitó críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición⁶. En septiembre de 2019, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas⁷. En ese mismo sentido, en noviembre, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”⁸.

6. Posteriormente, la Comisión incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2019⁹, en el cual advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país extendió durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, el cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. Asimismo, la Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en Nicaragua ha derivado en la perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas¹⁰.

7. Durante el 2020, la CIDH identificó la consolidación de una quinta etapa de la represión estatal en el país, caracterizada por la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno¹¹. Así, en mayo de 2020, la Comisión condenó el

² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 135/18](#). CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). 24 de junio de 2018; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 274/18](#). Comunicado sobre Nicaragua. 19 de diciembre de 2018. Ver también: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

³ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), diciembre de 2018.

⁴ CIDH. [Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Nicaragua](#).

⁵ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 6/19](#). CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua. 10 de enero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 26/19](#). CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua. 6 de febrero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 90/19](#). CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación. 5 de abril de 2019.

⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 137/19](#). CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua. 3 de junio de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/19](#). CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua. 12 de junio de 2019.

⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 297/19](#). CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición. 19 de noviembre de 2019.

⁹ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párrs.5 y 6.

¹⁰ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 19.

¹¹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020.

incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas¹². En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al Gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua¹³. Posteriormente, la Comisión volvió a incluir a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2020¹⁴.

8. En el año de 2021, la Comisión condenó la intensificación de actos de hostigamiento en el país en contra de personas identificadas como opositoras al Gobierno, defensoras de derechos humanos y de la prensa independiente¹⁵, así como la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho que persiste en Nicaragua¹⁶. Más recientemente, la CIDH y la Oficina Regional de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República Dominicana (OACNUDH) condenaron la persecución penal en contra de líderes y lideresas de la oposición nicaragüense, y urgieron al Estado a liberar a todas las personas detenidas en el contexto de la crisis¹⁷.

9. Asimismo, el 11 de agosto de 2021, la Comisión condenó el conjunto sistemático de acciones estatales realizadas en los últimos meses que han tenido como finalidad impedir la participación de la oposición en las elecciones generales a realizarse en Nicaragua en noviembre de este año, así como la persistencia de violaciones a los derechos humanos en este contexto, urgiendo al Estado cesar la represión contra personas opositoras al Gobierno¹⁸. El 10 de septiembre de 2021, la Comisión y la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República Dominicana (OACNUDH) condenan la criminalización de las personas identificadas como opositoras políticas en Nicaragua¹⁹.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por las organizaciones solicitantes

10. La solicitud indica que el propuesto beneficiario es periodista que dirige un programa de opinión pública por más de diez años. Después de la crisis sociopolítica en Nicaragua de 2018, el propuesto beneficiario estuvo fuera del país por nueve meses (calificado la situación como “exilio”), regresando el 29 de agosto de 2019. Desde entonces, recibió amenazas de miembros afines al gobierno. Se indicó que el propuesto beneficiario cuenta con problemas de salud dada su presión alta.

11. Desde el 18 de febrero de 2020 en horas de la mañana, la Policía Nacional habría puesto dos patrullas alrededor de su casa, siendo que toda persona que busque ingresar o salir del domicilio era registrada. Dicha situación fue calificada como “un secuestro” en su propia casa. El 20 de febrero de 2020, después de anunciar una convocatoria para movilizarse en las calles por los denominados “presos políticos”, su casa habría sido rodeada por policías. Al día siguiente, no le habrían permitido salir de su casa, estancando el paso de su vehículo

¹² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

¹³ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 249/20](#). La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua. 10 de octubre de 2020.

¹⁴ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párrs. 5 a 29.

¹⁵ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 152/21](#). La CIDH condena el grave escalamiento de la represión en Nicaragua. 18 de junio de 2021.

¹⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 93/21](#). A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad. 19 de abril de 2021.

¹⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/21](#). La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación. 9 de junio de 2021; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 171/21](#). Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis. 9 de julio de 2021.

¹⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 209/21](#). CIDH condena el conjunto de acciones estatales que tienen como efecto poner fin a la participación de la oposición en las próximas elecciones en Nicaragua. 11 de agosto de 2021.

¹⁹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 238/21](#). La CIDH y la OACNUDH condenan criminalización, faltas al debido proceso y graves condiciones de detención de personas consideradas como opositoras en Nicaragua. 10 de septiembre de 2021

e indicándole que debía permanecer en su casa. El propuesto beneficiario habría preguntado si contaban con alguna orden de captura u orden judicial para impedir su desplazamiento y le informaron que no. Se indicó que sus familiares tampoco podían dejar la casa. El 23 de febrero de 2020, todo vehículo que ingresaba a la propiedad era revisado. El 26 de febrero de 2020, unos treinta antimotines habrían rodeado la casa sin permitirle la salida.

12. En marzo de 2020, los asedios se habrían incrementado por parte de la Policía Nacional y por “paramilitares”, quienes habrían llegado a realizar interrogatorios a sus vecinos. Realizarían las siguientes preguntas: ¿A qué hora llega? ¿A qué hora sale? De igual manera, se indicó que “todo el tiempo” que camina el propuesto beneficiario lo seguiría una motocicleta y una camioneta verde Hilux sin placa. El propuesto beneficiario manifestó temor de que algo ocurra puesto que existen vehículos que le invaden carril al momento de conducir y que habría tenido que frenar para no chocarlos en la parte trasera. Asimismo, se indicó que el propuesto beneficiario ha sido detenido en varias ocasiones por la Policía Nacional, quienes habrían requisado su vehículo sin “causa justa”. La Policía Nacional también habría ingresado a su oficina para tomar fotos.

13. El 26 de agosto de 2021, los solicitantes informaron que el propuesto beneficiario fue citado por el Ministerio Público el 24 de julio de 2021. El propuesto beneficiario acudió con su abogado y el precandidato presidencial Noel José Vidaurre Arguello. Una vez que salieron del Ministerio Público, habrían brindado declaraciones en donde manifestaron “la manera inquisitiva” con la que fueron abordados. El señor Arellano indicó que era un “método de intimidación” para que no siguieran emitiendo opiniones políticas contrarias al gobierno de Nicaragua. Se le habría amenazado con aplicar la Ley de Ciberdelitos y la Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y la Autodeterminación para la Paz. Al regresar a su casa, se habrían presentado miembros de la Policía Nacional. Los policías habrían allanado su casa sin orden judicial. De inmediato le habrían quitado su teléfono móvil y le habrían manifestado que quedaba bajo arresto domiciliario.

14. En horas de la tarde del 24 de julio de 2021, la Policía Nacional emitió Nota de Prensa No 204-2021, en la cual manifestaba que se inició investigación en contra de Jaime José Arellano Arana y Noel José Vidaurre Arguello por: realizar actos que menoscaban la independencia, la soberanía, y la autodeterminación; incitar a la injerencia extranjera en los asuntos internos; pedir intervenciones militares; organizarse con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización; proponer y gestionar bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones; demandar, exaltar y aplaudir la imposición de sanciones contra el Estado y sus ciudadano; y lesionar los intereses supremos de la Nación, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1055 “Ley de Defensa de Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y la Autodeterminación para la Paz”. Ambas personas indicadas permanecerían en sus casas de habitación bajo custodia policial.

15. El 26 de julio de 2021, el Ministerio Público emitió comunicado 043-2021 en el cual se establece que: “A su vez, se informa que hoy se presentó escrito de solicitud de audiencia especial de garantías constitucionales para pedir la ampliación del periodo de investigación y detención judicial en contra de Noel José Vidaurre Arguello y Jaime José Arellano Arana, por estar siendo investigados por la Policía Nacional por tener indicios de que han atentado contra la sociedad nicaragüense y los derechos del pueblo de conformidad con la Ley No 1055 [...] Las audiencias especiales se llevaron a cabo hoy mismo, las solicitudes fueron admitidas por la judicial y se dictó detención judicial por 90 días para ambos investigados [...]”. Al respecto, los solicitantes indicaron que en la mencionada audiencia del señor Arellano no estuvo asistido por abogado de confianza. Se desconoce cómo y dónde fue llevada a cabo esta audiencia. Hasta el momento, los solicitantes no han tenido acceso al escrito en donde el Ministerio Público solicitó la detención judicial y tampoco copia del acta de la audiencia de tutela de garantías constitucionales. Lo anterior imposibilita a los abogados defensores hacer uso de las herramientas jurídicas al desconocer el contenido del acto que pretende impugnar, lo que provoca un quebrantamiento al debido proceso y deja en indefensión al propuesto beneficiario.

16. Finalmente, los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario permanece incomunicado y resguardado por la Policía Nacional bajo la figura de detención judicial, lo que consideran una violación al principio de presunción de inocencia.

B. Información aportada por el Estado

17. El 14 de agosto de 2021, el Estado manifestó que “rechaza contundentemente” el actuar de la CIDH y que difunda falsedades insultantes, ofensivas y mentirosas en el contexto de la lucha mediática contra el gobierno y el pueblo nicaragüense. El Estado indicó que le corresponde garantizar la vida, la seguridad y la integridad de todas las personas en su territorio. Para ello, contarían con un marco legal sólido y adecuado que se fundamenta en el respeto de los derechos humanos. A las personas investigadas y procesadas se les garantizaría el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como ocurriría con el señor Arellano Arana.

18. Al propuesto beneficiario se le investiga por actos criminales que menoscaban la independencia, la soberanía y la autodeterminación del país, y por incitación pública a la injerencia extranjera en asuntos internos del país. El Estado indicó que “objeta categóricamente” lo que considera violaciones e intromisiones a los principios más elementales de las relaciones internacionales, en las que se respeta el principio de que todo Estado es responsable de la seguridad de su población. El Estado indicó que desapueba la política intervencionista de las potencias imperialistas, a la cual se prestarían organismos internacionales a través de acciones injerencistas que pretenden lesionar la función del Estado de garantizar las normas de convivencia pacífica, respetuosas y armoniosas del pueblo nicaragüense y en la búsqueda del bien común de la sociedad.

19. Finalmente, el Estado indicó que “hace un enérgico reclamo y no admite” que la Comisión continúe respaldando la difusión de falsedades, constantes e inmerecidos señalamientos irrespetuosos, injerencistas, intromisores e intervencionistas en asuntos que forman parte de su soberanía y representante la verdadera protección de los derechos humanos del pueblo nicaragüense.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

20. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar²⁰. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²¹. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean

²⁰ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

²¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

adoptadas²². Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²³. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²⁴. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde a la Comisión pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario es responsable penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, dado que dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si las personas propuestas como beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo²⁵.

²² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

²⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

²⁵ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

23. Al momento de analizar el presente asunto, la Comisión observa que la situación del propuesto beneficiario se enmarca en el contexto actual por el que atraviesa Nicaragua²⁶, así como por la especial situación de exposición en la que se encuentran las personas señaladas como “opositoras” y personas que se han manifestado en contra de las acciones del gobierno²⁷. En ese mismo sentido, conforme observado por la CIDH por sus funciones de monitoreo, la situación del propuesto beneficiario forma parte de una práctica de detenciones arbitrarias, criminalización de personas opositoras y defensoras de derechos humanos, y la posterior falta de atención médica adecuada para las personas privadas de libertad por cuestiones políticas²⁸.

24. Considerando que el propuesto beneficiario fue identificado como periodista, la Comisión Interamericana también recuerda que su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República Dominicana (OACNUDH) han condenan enérgicamente los reiterados actos de persecución realizados por parte de las autoridades nicaragüenses en contra de medios de comunicación, periodistas, trabajadoras y trabajadores de la prensa registrados en el contexto de las elecciones presidenciales de Noviembre 2021²⁹. En forma reciente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH emitió una comunicación en la que mencionó al propuesto beneficiario y estableció que no existe en Nicaragua ningún tipo de garantías para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión³⁰.

25. Teniendo en cuenta el referido contexto particular por el que atraviesa Nicaragua, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario.

26. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de valorar dicho requisito, la Comisión toma en cuenta que el propuesto beneficiario es periodista en Nicaragua. Según información pública, el señor Arellano se desempeñaba como anfitrión de un programa de debate políticos denominado “Jaime Arellano en la Nación”³¹, y sería identificado como “opositor” debido a las opiniones críticas al actual gobierno del país. Dado el perfil que tendría en el país y la alta visibilidad que le otorga el contar con un programa de entrevistas, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario ha sido objeto de un conjunto de eventos que valorados en su integridad permiten entender la seriedad de la situación que actualmente enfrenta. A ese respecto, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario ha enfrentado los siguientes eventos tras su regreso al país en agosto de 2019:

- a. En el 2020, se presentó una alta presencia policial en su domicilio, quienes controlaban el ingreso y salida de las personas, e impedían que el propuesto beneficiario pueda salir libremente de su domicilio para participar en manifestaciones o realizar sus actividades. Dicha situación fue calificada por los

²⁶ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

²⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019; Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 24.

²⁸ CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86. 21 de junio de 2018; Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#). Diciembre de 2018, pág. 194; CIDH. [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287. 5 de octubre de 2020, párr. 5; CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párr. 154.

²⁹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 216/21](#). La CIDH, su RELE y OACNUDH condenan los reiterados ataques a la libertad de expresión en Nicaragua. 18 de agosto de 2021.

³⁰ Publicación en Twitter de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH de 9 de septiembre de 2021

³¹ Véase: <https://www.facebook.com/jaimearellanoenlanacion>

solicitantes como una situación equivalente a un “secuestro” al no contarse con órdenes judiciales para ser adoptadas (vid. *supra* párr. 11);

- b. Durante el 2020, cuando el propuesto beneficiario ha podido salir de su casa y desplazarse, se presentaron seguimientos de parte de la policía y personas identificadas como “paramilitares”. En determinadas oportunidades, el propuesto beneficiario sería detenido por la Policía Nacional para requisar su vehículo. La Policía Nacional también habría entrado a su oficina para tomar fotos (vid. *supra* párr. 12);
- c. En agosto de 2021, el propuesto beneficiario fue sometido a arresto domicilio por la Policía Nacional, quienes le quitaron su teléfono celular, fundamental para el ejercicio de su libertad de expresión sobre asuntos de interés público, y allanaron su casa presuntamente sin orden judicial, habiéndose realizado un interrogatorio “inquisitivo” por presuntos hechos delictivos (vid. *supra* párr. 13);
- d. Durante el proceso penal que se abrió en su contra en el 2021 y en el cual ya se habría “audiencias iniciales” en septiembre de 2021³², el propuesto beneficiario ha sido mantenido en incomunicación de sus familiares y abogados. Se informó que el propuesto beneficiario no ha sido asistido por abogado de confianza y no se tiene información cómo y cuándo se han realizado las audiencias, lo que ha llevado a que la defensa legal de confianza no cuente con elementos para poder brindar asistencia adecuada (vid. *supra* párr. 14 y 15); y
- e. Al estar incomunicado, los solicitantes no tendrían información sobre sus condiciones actuales o estado de salud, siendo que fue alegado que tendría problemas de salud dada su presión alta (vid. *supra* párr. 10).

27. Los anteriores elementos reflejan una serie de indicios que permiten visibilizar una intención de mantener al propuesto beneficiario completamente aislado de la opinión pública y del resto de la sociedad nicaragüense, y de este modo evitar, por ejemplo, que continúe con su programa político de entrevistas en el actual contexto del país. La situación anterior no solo tiene impacto en la transmisión de la información en el contexto actual del país, sino que también impactaría en las posibilidades de la ciudadanía a tener acceso a una información plural. De este modo, la policía habría pasado de intimidar y hostigar al propuesto beneficiario con su presencia continua en su domicilio, o durante sus desplazamientos en el 2020, a mantenerlo en incomunicación y sin posibilidad de contacto oportuno con sus familiares o abogados para efectos de poder asistir en lo que corresponda a su situación actual o el proceso penal que se le sigue. Este actuar refleja un claro incremento de su situación de riesgo a lo largo del tiempo y ubica al propuesto beneficiario en una situación de especial vulnerabilidad actualmente. La Comisión manifiesta con preocupación que, desde el 24 de julio de 2021, el propuesto beneficiario se encuentra incomunicado en su domicilio bajo severa custodia policial, al no permitirse el ingreso de visitas, por ejemplo. Desde entonces, habrían transcurrido aproximadamente dos meses sin que el propuesto beneficiario pueda, por lo menos, coordinar debidamente su defensa legal en el proceso penal que se le ha iniciado.

28. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado respecto de la situación del propuesto beneficiario. Al respecto, la CIDH observa que el Estado indicó que garantiza los derechos de las personas; cuestionó a la CIDH; y calificó de falso las alegaciones presentadas (vid. *supra* párr. 17-19). Al respecto, la CIDH advierte que el Estado no ha presentado información que controvierta lo alegado por los solicitantes o que indique la situación alegada que enfrenta el propuesto beneficiario haya sido superada. Para ello, el Estado podría haber presentado información concreta, y acompañada con el debido soporte documental, sobre el propuesto beneficiario que indique, por ejemplo, que se la ha permitido tener contacto con familiares y

³² LA VOZ DEL SANDINISMO. Comunicado 075-2021 del Ministerio Público, 8 de septiembre de 2021

abogados; que se viene investigando los hechos alegados sobre el actuar de la policía y terceros; o que el propuesto beneficiario se encuentra en adecuadas condiciones de salud durante su arresto, habiendo recibido atención médica correspondiente. Ningún elemento al respecto ha sido presentado por el Estado, salvo que ha negado de manera general lo que ha sido indicado por los solicitantes. La Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan indicar que los requisitos reglamentarios no se encuentran cumplidos. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado, bajo el estándar *prima facie*, no ha desvirtuado la existencia de una situación de riesgo respecto del propuesto beneficiario.

29. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* y en el contexto que atraviesa Nicaragua, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida e integridad personal de Jaime José Arellano Arana se encuentran en situación de grave riesgo. Dicha situación, además que afectaría seriamente el ejercicio de la libertad de expresión del propuesto beneficiario, en un contexto como el que atraviesa el Estado, también es susceptible de repercutir en el derecho de la sociedad Nicaragua a estar informada, lo cual resulta esencial para la vigencia de un Estado democrático.

30. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que, de permanecerse en la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de verse expuesto a una mayor afectación a sus derechos de manera inminente. Asimismo, la Comisión advierte que la falta de conocimiento sobre la situación actual del propuesto beneficiario, y su estado de salud, impide a sus familiares y representantes poder intervenir a tiempo y asegurarse de que sus condiciones sean adecuadas, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas. La Comisión también toma en cuenta que su defensa legal de confianza no contaría con todos los elementos necesarios para realizar una oportuna defensa del propuesto beneficiario, dado que se han presentados serias dificultades para acceder a la totalidad del expediente penal que se habría abierto en contra del propuesto beneficiario.

31. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. La Comisión resalta su preocupación en vista de que la situación de riesgo descrita tendría por objeto intimidar y con ello, silenciar al propuesto beneficiario, y obstaculizar el ejercicio de sus labores periodistas, afectando directamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo cual conllevaría a su vez un efecto amedrentador para que otros periodistas pudieran expresarse libremente en el actual contexto.

V. BENEFICIARIO

32. La Comisión declara como beneficiario a Jaime José Arellano Arana, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

33. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. Entre tales medidas, se encuentra el permitir el contacto oportuno con sus familiares y abogados;
- b) adopte las medidas necesarias para que el propuesto beneficiario pueda desarrollar sus labores como periodista sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia en el ejercicio de estas. Lo anterior incluye, la adopción de medidas para proteger el derecho a la libertad de expresión, por

ejemplo, no obstaculizando al propuesto beneficiario de los elementos necesarios para su ejercicio periodístico;

c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y

d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

34. La Comisión solicita al Estado de Nicaragua que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

35. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a las organizaciones solicitantes.

37. Aprobado el 12 de octubre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta, Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta, Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta, Esmeralda Arosemena de Troitiño, y Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva